

Salvatierra

+

Tramitación

P0148/5

SI-94-5

Escrup. de ajuste y Convenio que se otorgó  
 entre D. Alvaro de Soto mayor, Conde de  
 Camiña, y el Abad y Monasterio de Thela-  
 nova sobre el pleito que trahian de  
 la Barca, y pasage, descarga y carga  
 al Puerto que llaman Felgueira que  
 está en el Rio Miño en el Reyno de  
 Galicia, y otras cosas en ella contenidas;  
 Pasante Juan Garcia es. en la Ciudad  
 de Orense a 6 de Junio de 1489.

~~20~~

~~FF~~

~~Nada se copia~~

~~Leg. 11~~

~~N. 106~~

Legajo - 9.<sup>o</sup>  
 numero - 4.<sup>o</sup>

Cuyo de fecha de 1832  
 se sacó testimonio y se  
 encontró legitimado al  
 de Galicia a fin de aclarar  
 los dros. q. se hallan oscurados en  
 aquel Estado.























Manuscrito

Disputa, y Carta de pago (en 4 folios) perteneciente  
cha entre Don Juan de Sotomayor Conde de Ca  
muna y Don D.º D.º Abad del Monasterio de la villa  
de Calanera, Obispo de Orense, sobre el pley  
to de Reyes en el Reyno de Galicia, por  
Manuel Garcia Not.º p.º

28

Leg.º 1.º  
280-4

Manuscrito de don Juan de Sotomayor  
de las Indias  
de don Juan de Sotomayor





Quarenta maravedis.

SI-94/5

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

In Dei nomine Amen. Sepan quan

*Nota* vos esta Carta de pacto y quala, e combenien-  
 cia vienen como yo D<sup>n</sup> Alvaro de Sotomayor  
 Conde de Camina que soy presente, e otorgante  
 por mi, e por todas mis voces, e herederos, parte  
 de la una, e nos D<sup>n</sup> Johe Abad del Monesterio  
 de Celanova de la Diocesis de Orense, por nos, e en  
 nombre del dicho nuestro Monesterio, prior,  
 e convento del, e de nuestros subconues, por los  
 quales nos obligamos que ellos hayan por  
 firme, rato, e oxato, e baledero todo lo que aqui  
 sera contenido, e de dar dello otorgamiento por  
 te vira otra, nos las dichas partes otorgamos,  
 e conoscemos que por razon que entre nos  
 los dichos D<sup>n</sup> Alvaro Conde de Camina, e nos  
 el dicho Abad de Celanova, teniamos pleito  
 e contienda, de sobre razon vira Barcage,  
 e parage, e carga, e descarga del Puerto lla-  
 mado a Vitqueira que esta en el Rio del  
 Rinio de este Reyno de Galicia, sobre q.

Cap. 92  
18-4



hauemos <sup>contendido</sup> ~~contendidos~~ en Pleito ante el Re-  
verendo Padre Abad de S.<sup>ta</sup> Eloy, Tuez apo-  
tolico por letra e exercito apostolico, e acora  
contendemos ante el Venor Doctor **Vancho** Fax-  
cia vel Espinax, del Consejo vel Rey, e Reyna  
nuestros Senores, e su Alcalde, e Justicia  
maior en este dicho Reyno de Galicia, en que yo  
el dicho D.<sup>no</sup> Albano decia, e defendia que me  
perteneria tu dicha Barca, e parage vel di-  
cho Puerto de Fitqueira ou un Cabo a del otro,  
e nos el dicho Abad por nos en el dicho nombre  
del dicho nuestro Monesterio, Prior, e Convento  
del, diciendo, e defendiendonos que la meitad  
vela dicha Barca, e parage vel dicho Puerto  
de Fitqueira nos pertenerce por el Venor  
Jurisdiccion, e dominio Real q. tenemos en el  
dicho nuestro Coto uela Bercaxia llamado  
Orba uertino, por Privilejos y Escrituras, e  
muy luenga, e antigua posesion donde apuer-  
ta la dicha Barca dentro velos terminos,  
e limites vel dicho nuestro Coto: por ende  
nos las dichas partes de nuestras propias

libres, gratas, e agradables voluntades por  
nos quitaremos, e partiremos velos dichos Pleitos  
e contendas, qautos, odios, e mal querencias,  
e beniremos a buena paz, e cedex letijos, e dase  
firme las lites nos igualamos, e combinamos, e  
hacemos pacto, e igualdad, e combinencia firme,  
e valdexe para siempre en la manera que  
se sigue. Primeramente que yo el dicho D.<sup>no</sup> Al-  
bano soude uel Camina, por mi, e por toda mi  
voz, e herederos, quieros, e otorgo, e me place que  
vos el dicho Reverendo Padre, e Abad uel la  
nova, e buertos Subcesores que fueren en el  
dicho buerto Monesterio deis, e pagueis a  
mi el dicho D.<sup>no</sup> Albano en toda mi vida por  
razon uela dicha Barcage, e parage uel dicho  
Puerto a Fitqueira: Fierme paxes de Blancas  
en cada un año, e que de lo al hayades, tenoais  
e lebeis, e paxeis, e remeis la dicha Barca, e le  
veder la otra renta della, e que ella rentaxe  
e montaxe, e hagades en ella, e en el dicho Pue-  
to anni ou un Cabo como uel otro todo lo q.



vos queriendes, e por bien toviendes, como  
de cosa vuestra propia, e del dicho nuestro  
monesterio sin contradicion, e con el dicho D.  
Alvaro, e que la podais arrendar, e arrendeis  
a qualquiera personas que vos quisierdes,  
e por bien toviendes por los precios, e contras  
que a vos bien vusos fuere, como cosa propia  
libre, e quita del dicho monesterio, e de vos  
el dicho Reverendo Abad en su nombre: Otro  
si con condicion que despues de la fin, e paramien-  
to con el dicho D. Alvaro de Sotomayor, conde  
de Cambray, que la dicha Barca, e passage del dicho  
Puerto a Filguera, e renta della se paxa e por  
medio, e que la mitad de la dicha Renta que la  
hayage lieve el dicho nuestro monesterio per-  
petuamente para siempre, e vos el dicho Reve-  
rendo Abad, e vuestros sucesores en su nom-  
bre, como cosa propia del dicho nuestro monas-  
terio, sin contradicion con el dicho Conde, e su  
mis herederos, e que la otra mitad de la dicha  
Barca, passage, e Puerto a Filguera, e Renta  
de ella que la hayan, e lleven mis herederos

ayudando ellos a hacer la dicha Barca, a  
costa de ella, e a remar, e a pasar partiendo  
la dicha Renta, e costas por medio, e nos el di-  
cho D. Abad por nos, e en nombre del dicho  
nuestro monesterio, e del prior, Monje, e con-  
vento del, assi lo otorgamos, e consentimos, e  
queremos asy e paramiento de vos el dicho  
Señor Conde que vuestros herederos hayan e lleven  
e tengan la dicha mitad de la dicha Renta de la dicha  
Barca, e passage de ella, haciendo ellos a vus-  
tros sucesores en ello, haciendo la Barca e por medio  
e cada e quando que lesiere menester, e poniendo las  
costas que a ello lesieren menester: Otro si expuesto  
que a salvo queden algunas libertades, e propieda-  
des que vos el dicho S. Conde, o vuestro algun labrador  
haya, e tenga en el dicho monesterio nuestro Coto de la  
Bertearia, e termino del passage, podais levar vus-  
tros Cabdales, assi acerca del dicho Puerto a Filguera  
como en otras partes quedando a vos, e al dicho  
nuestro monesterio la Jurisdiccion, e dominio Real  
del termino del dicho Coto de los que, en los que en  
los dichos terminos moraren, e vivieren libre, e  
quite, segun que lo demarcan los privilegios del  
dicho monesterio, e otro si queremos, e otorgamos,



es puesta condición entre nos las dichas partes q<sup>e</sup>  
la parte uno que lo sobredicho non complix, è a-  
guardan que pague, è pite de pena à la parte aduan-  
dante Cuent doblas de Oro Castellanas o el justo peso  
è à la voz del Rey otras tantas, para lo qual yo el  
dicho Conde de Cambrá, obligo a todos mis bienes, è  
mis herederos, è nos el dicho D. Abad obligamos  
los bienes del dicho nuevo Monesterio espirituales,  
è temporales para lo tenexemos, complixemos, è  
aguardaremos así, segund, è como vusso dicho es  
la qual dicha pena no embargante que sea pagada,  
ò non pagada toda via queremos, è otorgamos nos  
las dichas partes que este dicho Contrato de pacto,  
igual, è conveniència sea è finque firme, è balga  
para siempre, para lo qual anri tenex, complix, è  
guardax, damos Poder à los Señores del Consejo del Rey  
è Reyna nuestros Señores, è Oydores de la su ab-  
diencia, è Alcaldes, Aljociles de la su Casa, è Corte,  
è Chancilleria, è de todas las otras Justicias anri  
Eclesiasticas, è Seculares de los sus Reynos, è Seño-  
rios, à la Jurisdicción de las quales nos sometemos  
renunciando como renunciamos nuestros propios fue-  
ros, è Jurisdicciones ante quien este dicho Contrato  
pareciere è fuere pedido cumplimiento del q<sup>e</sup>

nos apremien, è constingan a nos è à cada uno  
unos por todos los años, è Remedio, è fuerzas  
del derecho a complix, è pagar, è aguardar, è man-  
tener todo lo en esta Carta contenido è qualquiera  
cosa è parte dello, è no lo haciendo, è compliendo  
è aguardando è pagar la dicha pena, si en ella  
cayexemos para que hagan entrega, è execucion  
en nuestros bienes havidos, è por haver así en  
los bienes del dicho Conde, è mis herederos como  
en los frutos de los bienes espirituales, è temporales  
del dicho Monesterio que para ello obligamos à  
los venda, è Remate en pública Almoneda, ò fuera  
della à buen barato, ò à malo, sin en ello ser guar-  
dado el tenor, è forma, è termino del derecho, è de los  
mandados que vatiexen conxerxe, è haga pago à  
nos, ò à cada uno de nos, è à nuestros herederos de la  
dicha pena, è costas, è danos que sobre ello se nos  
siguiexen, en firmeza de lo qual otorgamos este  
contrato, è pacto de igual, è Concordia ante el no-  
tario publico, è testigos de uno escuto, al qual ro-  
gamos que lo escriviere, ò ficie escrivir, è lo sig-  
nare veru signo tal qual por letrado en este  
caso fuere ordenado. que fue fecho, è otorgado

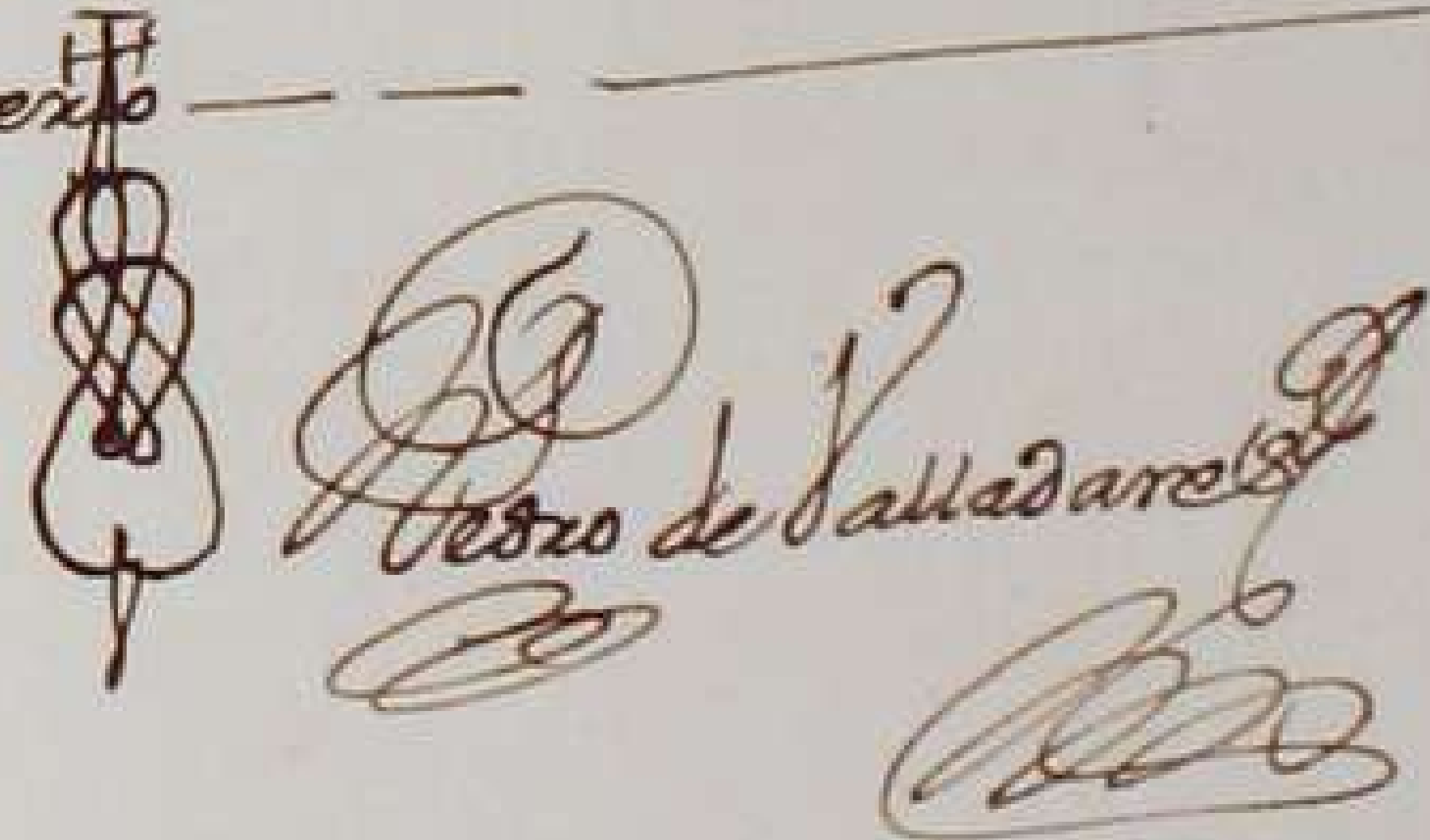


en la Ciudad de Orense a diez y seis  
días del mes de Junio, año del Nacimiento  
de nuestro Señor Jesuchristo de mil e qua-  
trocientos y ochenta y nueve años, estando a ellos  
presentes por testigos el Bachiller Alban Perez  
de Valueda, e Garcia Corubano, e Paulos de  
Junos, e Joan de Villoto criado del dicho  
Señor Conde, e Fray Pedro de Prado, Monje del  
dicho Monesterio de Melanoba, e Albano de  
Alvarez Clerigo de Santa Maria de deynado  
criado del derecho S. Abad: testigos llama-  
dos, e rogados. Yo Juan Garcia de Orense del Reyno  
de Leon, e Escribano publico en la su Corte, e en  
todos los sus Reynos e Señorios, e Escribano publico  
en la Ciudad e partido de Orense por el Señor  
Obispo e Iglesia del lugar: e otro sí Notario de los  
negocios del Concejo de la dicha Ciudad a todo  
lo que dicho es en uno con los dichos testigos  
fui presente al otorgamiento del dicho Cambio,  
e lo fiz escribir en estas quatro fojas de papel  
en un Pliego entero, e en cada una va mi nombre

e signo, e en fin de cada plana va mi rubrica  
acostumbrada, e titulada por cima, e cerrada por  
medio con filo blanco, e por ende pure aqui mi nom-  
bre e signo acostumbrado: En testimonio de verdad  
que tal es: Juan Garcia Notario

Corresponde con su Original que para este efecto me  
fue enviado por D. Josef Garcia Riofuo, Secretario y Contador  
de la Casa de los Señores de Salavatierra a quien  
solo debo de que doy fe, y a que me remito, y asi se pide.  
Yo D. Pedro Valladarez de la Junta de D. D. D. D. D.  
D. D. D. D. y Comisiones de la Casa de los Señores de  
lo signo y firmo en Madrid a treinta e octubre de mil  
setecientos noventa y siete.

Testado: Hazza: en un momento

  
Pedro de Valladarez



*[Faint, illegible handwritten text on the left page]*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

TEJEROS NOVENTA Y SEIS  
MANABES, AÑO DE MIL 82  
CALLE CUARTO, CUARENTA



*[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly a signature or official note]*





Quarenta maravedis.

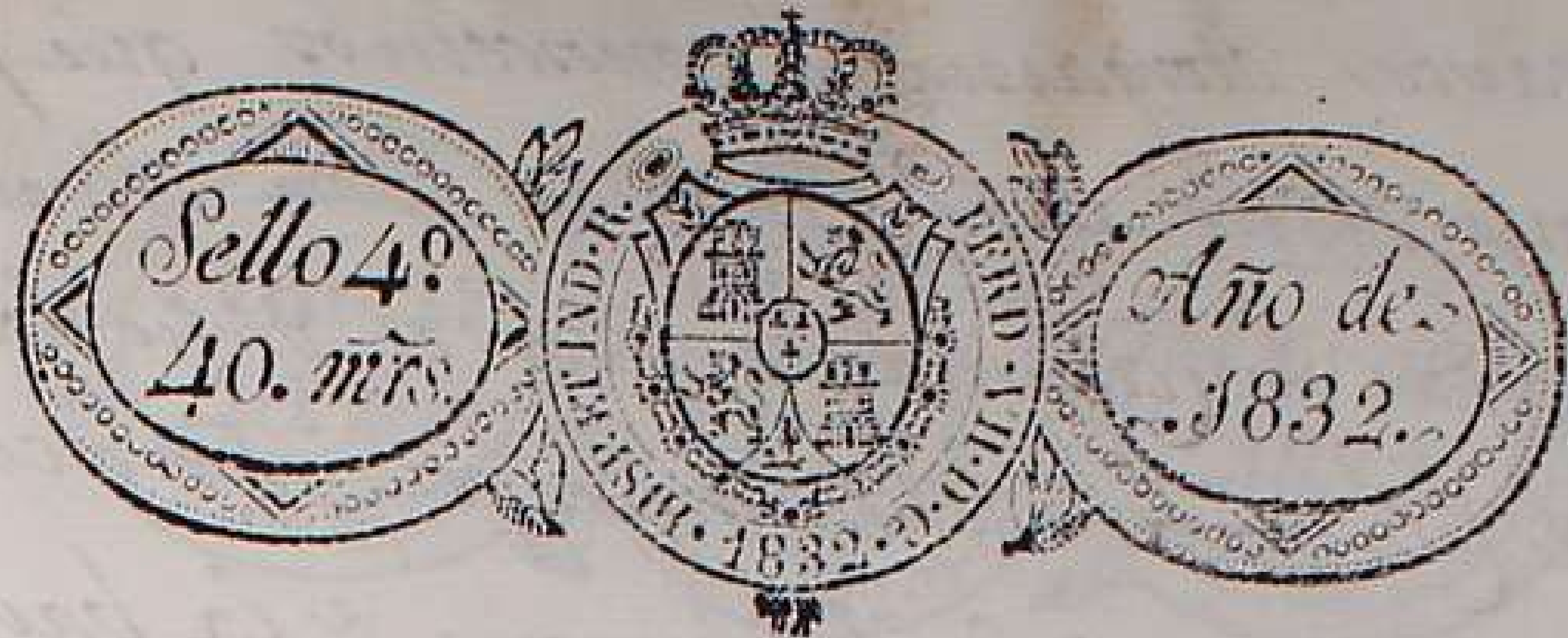
SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Salvatierra.

Testimonio dado en Madrid a 10 de Julio de  
1832, por el Esco. D. Jose Amescua, de la Era de  
transaccion y convenio, otorgado entre el Señor  
Conde de Camina D. Alvaro Sotomayor y el  
Abad del Monasterio de Celanova, sobre la  
barca y pasaje carga y descarga del Puerto de  
Fitzqueiras; su flha en Ovise a 16 de Junio de  
1489 ante Juan Garcia Notario.

Leg. 93  
Núm. 4.





Yo el infrascrito Escribano de S. M., vecino y del Colegio de esta Villa, Oficial de Número de la Sala de Señores Alcaldes de Corte, con agregación a la Vanda del Señor Gobernador de dicha Sala; Certifico y doy fee: que por D. Marcos Herrero y Sere, Archivero del Excmo. Señor Conde de Salazar y Sotomayor se me ha exhibido una Escritura de Convenio y transacción original, cuyo tenor es el siguiente.

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta Carta de pauto y quala e' conveniencia vieren como Yo Don Alvaro de Sotomayor Conde de Camiña q. soy preuente e' otorgante <sup>por mi</sup> e' por todas mis voces e' herederos parte de la una, e' Nos Don Xpé Abad del Monesterio de Selanova de la Diocesis de Orense por Nos e' en nombre del dicho nuestro Monesterio Prior e' Conuento del e' de nuestros Subcauones por los quales nos obligamos que ellos ayen por firme vato e' quato e' valedero todo lo que aqui sera contenido e' de dar dellos otorgamiento parte de la otra Nos las dichas





partes otorgamos e conocemos que por razon  
que entre Nos los dichos Don Alvaro  
Conde de Camina e Nos el dicho Abad  
de Selanova tenemos pleytos e con-  
tendidas de el sobre razon de la barcajen e  
parajen e carga e descarga del Puerto llama-  
do a Felgueira que esta en el Rio del Miño  
deste Reyno de Galicia sobre que abamos con-  
tendido en Pleyto antel Reverendo Padre  
Abad de San Eloy. Juez Apontolico por letra  
e escrito Apontolico e agora contendemos  
antel Señor Doctor Sancho Garcia del Es-  
pinar del Consejo del Rey e Reyna nu-  
estros Señores e su Alcalde e Justicia ma-  
yor en este dicho Reyno de Galicia en  
que yo el dicho D. Alvaro decia e defendia  
que me pertenecia la dicha barca e para-  
jen del dicho Puerto de Felgueira de un  
cabo e del otro e Nos el dicho Abad por  
nos en el dicho nombre del dicho nuestro  
Monasterio Prior e Convento del dizenos e  
defendierdo nos que la mitad de la dha. bar-  
ca e parajen del dicho Puerto de Felgueira

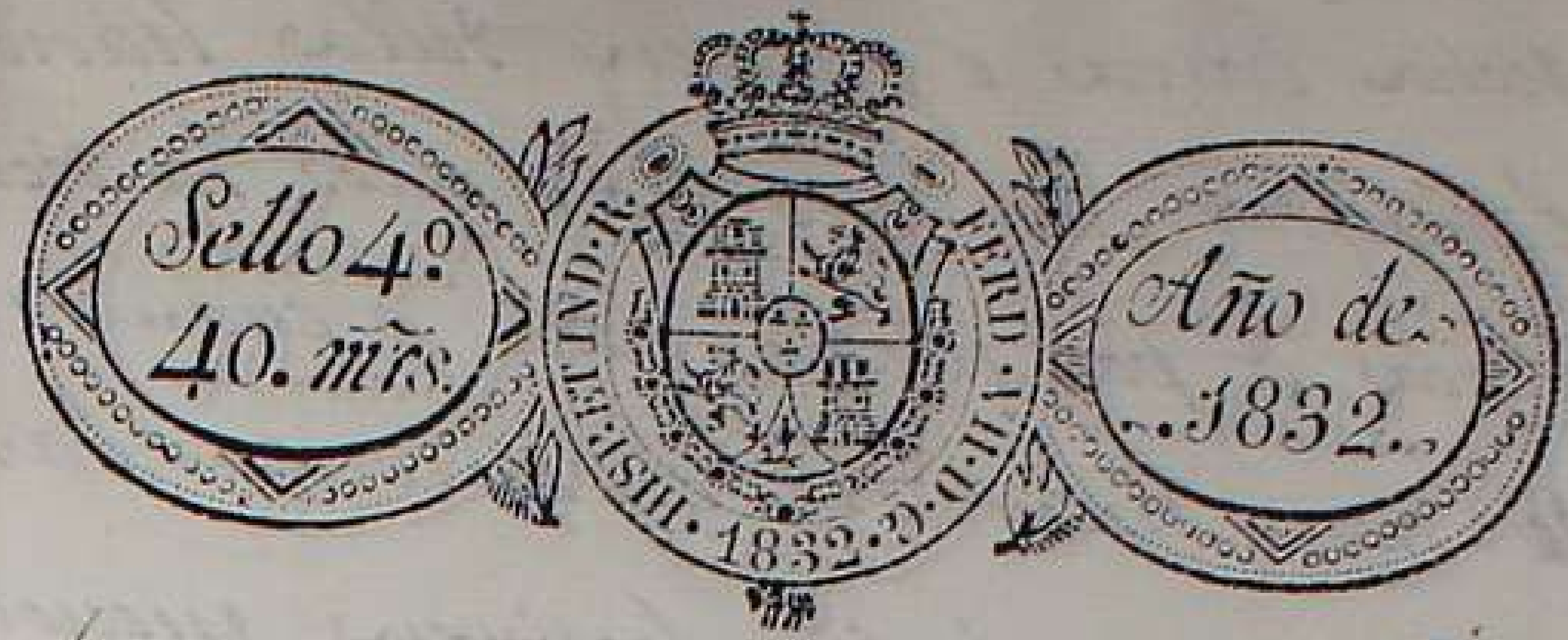


nos pertenece por el Señorío jurisdiccion e dominio Real  
que tenemos en el dicho nuestro coto de la Bosteira  
llamado Riva de Miño por Privilejos y Heredades  
e muy buenas e antigua posesion donde apuerta la  
dicha Barca dentro de los terminos e limites de  
dicho nuestro coto por ende nos las dichas par-  
tes de nuestras propias libes gratas e agradables  
voluntades por no quitarnos e partivemos de los  
dichos pleytos e contendidas gastos odios e mal  
querencias e venivemos a buena paz e ceder  
tergias e dar fin a las lites nos igualamos e  
convencimos e hacemos punto e iguala e  
convencion firme e valdora para siempre en  
la manera que se sigue primeramente que yo  
el dho. Don Alvaro Conde de Camina por  
mi e por toda mi voz e herederos quiero e  
otorgo e me place que vos el dicho Reverendo  
Padre e Abad de Selanova e vuestros sucesores  
que fueren en el dicho nuestro Monasterio  
dey. e paguen a mi el dicho Don Alvaro en

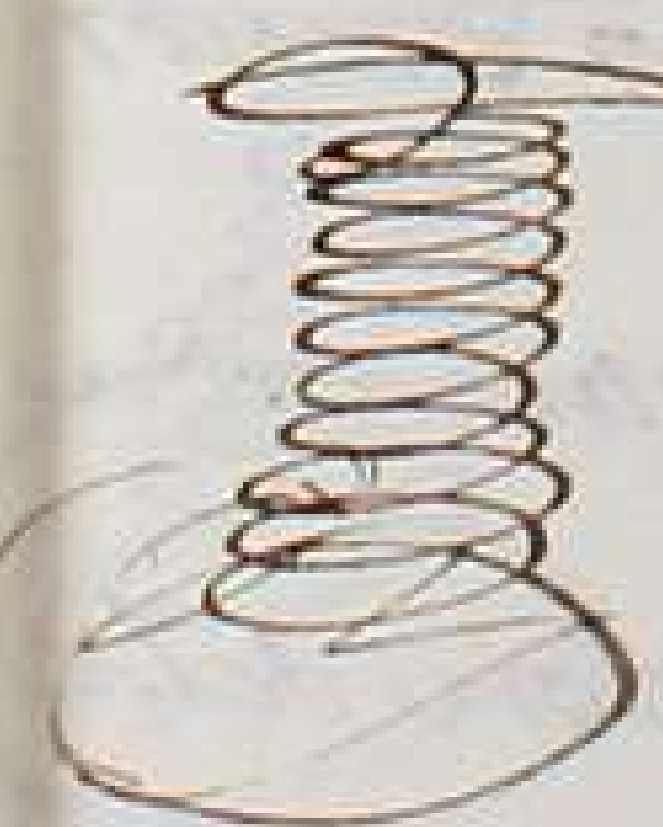




esta mi vida por razon de la dicha barcagen  
e parafen del dicho Puerto de Felgueira  
tres mill pares de blancas en cada  
un año e que de lo al ayades tengais  
e lleveis e pareis e vendeis la dicha barca e  
llevedes todo la otra venta della e que ella  
ventare e montare e hagades en ella e  
en el dicho puerto assi de un cabo como  
del otro todo lo que vos quisiereades e por  
bien tovieredes como de cosa vuestra propia  
e del dho. vuestro Monesterio sin contradic-  
cion de mi el dicho Don Alvaro e que  
la podais arrendar e arrendeis a qualenque  
vra persona que vos quisiereades e por bien  
tovieredes por los precios e coantias que a vos  
bien visto fueren como cosa propia libre  
e quitos del dicho vuestro Monesterio e de  
vos el dicho Reverendo Abad en su nombre  
Otrosi con condicion que despues de la fin e  
paramiento de mi el dicho Don Alvaro de  
Sotomayor Conde de Caminha que la dha  
barca e parafen del dho. Puerto a Felgueira



e venta della se parta de por medio e que la mitad  
de la dicha venta que la aya e lleve el dicho  
vuestro Monesterio perpetuamente para siempre  
e vos el dicho Reverendo Abad e vuestros sub-  
cesores en su nombre como cosa propia del dho.  
vuestro Monesterio sin contradiccion de mi e  
dicho Conde e de mis herederos e que la otra  
mitad de la dha. barca parafen e puerto  
a Felgueira e venta della que la ayan  
e lleven mis herederos ayudando ellos a  
hacer la dha. barca e conta della e a vender  
e a pasar partiendo la dicha venta e costas  
por medio e nos el dicho Don Abad por  
nos e en nombre del dicho vuestro Monesterio  
e del Prior Monjes e convento del qual lo  
otorgamos e consentimos e quevenos a fin e  
paramiento de vos el dicho Señor Conde que  
vuestros herederos ayan e lleven e tengan  
la dicha mitad de la dicha venta de la





dicha banca é parafen della hacienda elloy  
é unta subscion con ellos la dicha  
banca é por medio cada é cuando q.  
le sere menester é poniendo las  
cotas que á ello haviere menester é otro  
si es puerto que á salvo quedan algunas  
heredades é propiedades que son el dicho  
Señor Conde ó vuestro algun Labrador aya  
é tenga en el dho. nuestro coto de la Benta  
vía é termino del para que podais llevar  
vuestros caudales ansi ansi a cerca del  
dicho Puerto á Felguera como en otras par  
tes quedando á vos é al dicho nuestro Mo  
nasterio la jurisdiccion é dominio real  
del termino del dicho coto de los que en  
los dichos terminos moraren ó viniere  
libre é quite segun que lo demarcan los  
privilejos del dho. Monasterio é otros que  
vemos é oygamos que son el dicho Señor  
Conde ayades en cada un año los dichos  
tres mill mrs. de blancas en vuestra vida  
tan solamente é mas non por varon dela

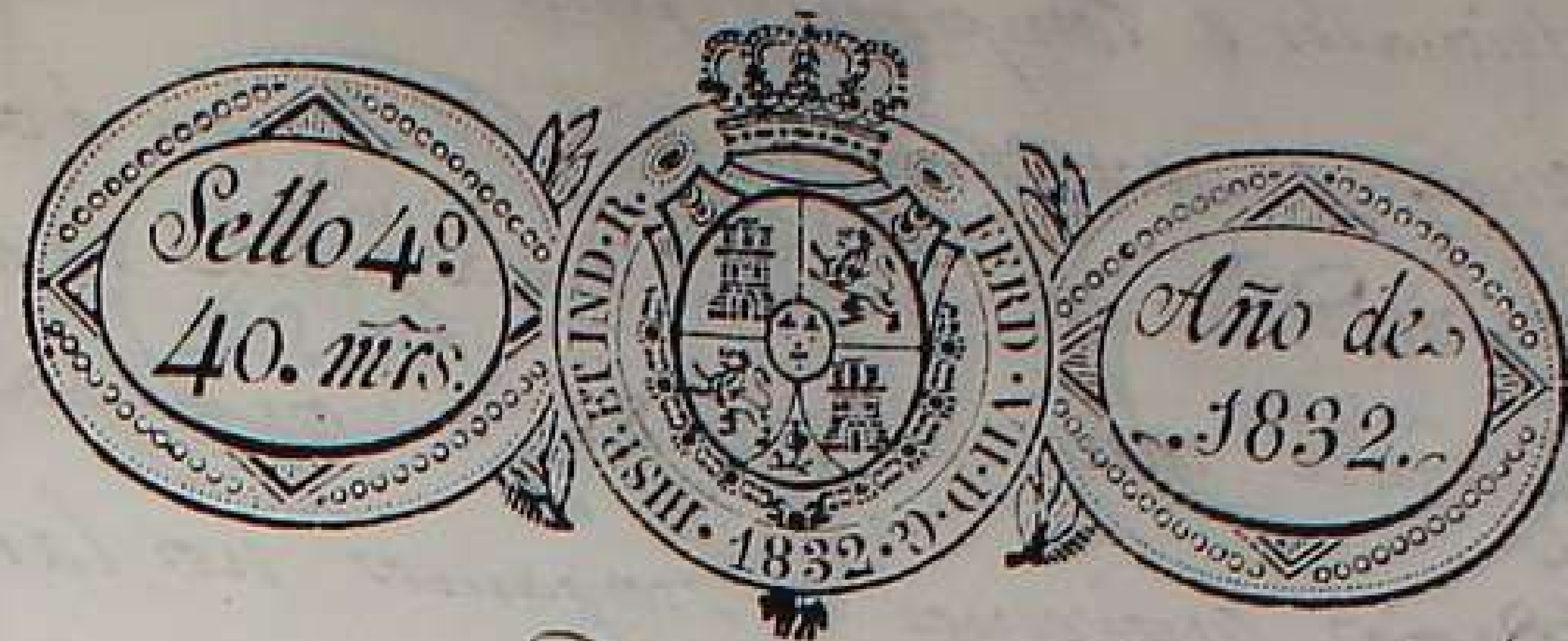


dicha parafen é por la dicha banca á portar de  
la otra parte el Pío en una tierra é señorio  
los quales dichos tres mill mrs. de blancas se han  
de comenzar á pagar deste dia del mes de Se  
nnero primero que venga del año luego sigui  
ente de noventa años é la paga de los dichos  
tres mill mrs. se han de hacer desde en adelan  
te por cada dia de San Martin del mes de  
Noviembre pago cada un año por el dicho  
dia de San Martin á vos el dicho Señor Con  
de ó á vuestro Mayordomo de creente é quel  
Barqueiro que toviera la dicha banca desde  
dho. primero dia de Enero que venga  
en adelante sea obligado de pagar cada  
año los dichos tres mill mrs. á vos el dicho  
Señor Conde ó al dicho vto. Mayordomo de  
creente en nuestro nombre por el dicho dia  
en toda vuestra vida segun dicho es. é vos  
ambas las dichas partes cada uno por si é

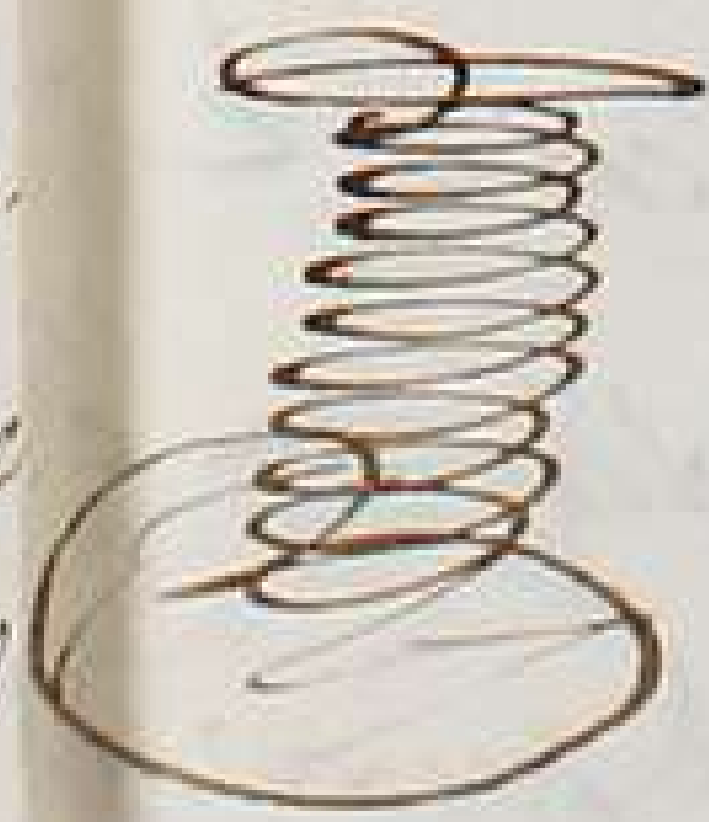




per sus partes ante lo otorgamos e' consentimos  
e' prometimos a buena fe e' sin mal enga-  
ño de lo teneremos cumpliremos e' a-  
guardaremos una parte a la otra  
a la otra a la otra e' de no ir ni venir  
ni pasar contra ello ni contra parte dello  
hacemos ni da qui en adelante en ningun  
tiempo ni por alguna manera en juicio  
ni fuera del sobre lo qual renunciamos  
e' partimos de nos e' cada uno de nos por  
te de si e' de sus partes toda ley de engaño  
grande dolo e' todo auxilio e' beneficio de  
restitucion in integrum e' a todas las otras  
leyes e' derechos Canonicos e' civiles e' mo-  
nicipales ante en general como en especial  
quien contrario de lo sus dicho sea o' ser pueda  
para que no nos valga ni seamos sobre  
ello oidos ni recevidos en juicio ni fuera del  
e' en especial e' expresamente renuncia-  
mos e' cada uno de nos por si renuncia la  
Ley e' derecho que dice que general renun-  
ciacion no valga e' yo el Dho. Conde me  
obligo de lo hacer sano e' de paz a vos el



dicho Reverendo Padre Abad e' a nuestro Mones-  
terio e' subcauses de qualquier o' qualesquiera per-  
sonas o' personas que contrariaren al dicho nro.  
Monasterio e' a vos e' a vros. Subcauses como  
Abades del el parafen e' barrafen de la dicha  
barca del cabo e' parte de las tierras de mi  
el dicho Señor Conde e' que lo defuere de  
fecho e' de derecho e' tomare la voz e' pleito  
por el dicho nuestro Monasterio e' por vos e'  
por los dichos nuestros subcauses en nombre  
del delante qualquiera fuer ante quien  
fuere puesta la demanda sobre ello e' otro  
es puesta condicion entre nos las dichas partes  
que la parte de nos que lo obedido non cumplir  
e' aguardar que pida e' pague de pena a la parte  
aguardante cient doblas de oro Castellanas del peso  
por e' a la voz del Rey otras tantas para lo qual  
yo el dicho Conde de familia obligo a todos mis  
bienes e' de mis herederos e' yo el Dho. Don Abad  
obligamos los bienes del dicho nuestro Monasterio e'





pirituales e temporales para lo tenemos cumpli-  
mentos e agudamientos segun e como  
de sus dichos es la qual dicha pena no es  
bajante que sea pagada o non pagada  
todavia queramos e otorgamos no las dichas pen-  
tas que este dicho contrato de pauto iguala e con-  
venencia ma e finque firmes e valga para  
siempre para lo qual assi tener cumplir e  
guardar danna poder a los Señores del Consejo  
del Rey e Reyno nuestros Señores e Oidores  
de la su Audiencia e Alcaldes Alcaziles de  
la su casa e Corte e Chancilleria e a todas las  
otras justicias assi Eclesiasticas e seculares de  
los sus Reynos e Señorios ala jurdicion de las  
quales nos sometemos renunciando como re-  
nunciamos nuestros propios fueros e jurdiciones  
ante quien este dicho contrato passare e  
fuere pedido cumplimiento del que nos apremia  
e costringa a nos e a cada uno de nos por  
todas las ligas e venidas e fueras del derecho  
a cumplir e aguardar e mantener todo lo en  
esta carta contenido e qualquiera cosa e  
parte dello e no lo haciendo e cumpliendo e  
aguardando assi e pagar la dicha pena si



en ella cayere para que hagan entrega e  
ejecucion en nuestros bienes acidos e por aver  
assi en los bienes de mi el dicho Conde e de mis  
herederos como en los frutos de los bienes espirita-  
les e temporales del dicho Monasterio que para  
ello obligamos e los vendamos e rematemos en publi-  
ca subasta o fuera della a buen varato o  
a malo sin en ello ser guardado el tenor e  
forma e terminos del derecho e todo lo que  
valiere contento e hagan pago a nos o a cada  
uno de nos e a nuestros herederos de la dicha pena  
e costas e expensas que sobre ello se nos siguieren  
en firmes de lo qual otorgamos este contrato  
e pauto de iguala e concordia antel Notario  
publico e testigos de yuso escritos al qual rogamos  
que lo escribiera o ficiere escribir e lo signare  
de su signo tal qual por levado en este caso  
fuere ordenado que fue fecho e otorgado en la  
Ciudad de Orre a diez e tres dias del mes de  
Junio Año del nascimiento de nuestro Señor 77





Sechenta e mill e quatrocientos e ochenta  
nueve años estando a ello presentel  
por testigos el Bachiller Alvar Perez  
de Maluenda e Garcia Martin e  
Paulo de Quirós e Johan de Villaldo Criado  
del dicho Señor Conde e Fray Pedro de Prado  
Monje del dicho Monasterio de Felanova  
e Alvaro de Miquel Clerigo de Santa Maria  
de Leyrado Criado del dho. Señor Abad tes-  
tigos llamados e rogados: E yo Juan Garcia  
Escrivano de nra. del Rey nra. Señor e su No-  
tario publico en la su Corte e en todos los sus  
Reynos e Señorios e Notario publico de la ju-  
dad e Obispado de Oviedo por el Señor Obispo  
e Iglesia de dho. Lugar e doni Notario de los  
reynos del Concejo de la dicha Ciudad a  
todo lo que dicho es en uno con los dichos  
testigos fui presente al otorgamiento de dho.  
con esto e lo fue escrito en estas quatro folias  
de papel de pliego entero con otra en que ba  
mi nombre e signo e en fin de cada plana  
ba mi rubrica acostumbrada e tildadas  
por cima e condas por medio con filo blanco  
e por ende puse aqui mi nombre  
e signo acostumbrado en testimonio



de verdad que tal es = esta signado: Juan Garcia  
Notario.

Corresponde con su original que devolvi al expusado Don  
Mano Romero y Sen, por quien me fue escrito, e  
que doy fee y aque me venito, y a su instancia doy  
el presente que signo y firmo en Madrid a diez de  
Julio de mill ochocientos treinta y dos: Cuve veuglones:  
por mi = Comendado: o = o = i = h = n = l = v = e = Valga. tachado: el = e = no  
vale.

Jose Amercia

Legitimacion } Los Señores de S.M. Notarios de  
su Reyno de Aragón y del Colegio de esta  
Corte q. a la buelta signamos y firmamos dho.



se: Mes. D. de America por quien está  
autorizado el testimonio antecedente a  
sus. Compañeros como se titula y non  
bra, q. sea y oficio su oficio su cosa en  
contrario; el digno y primera pñeta al pñe  
ti de su pñe y letra y el mismo q. p. m.  
tamben poner en todo su escrito a lo q. pñe  
pre se le ha dado y da en raspa y credito  
en ambos pñes. y a lo q. pñe la pñe  
y sellada con el sel. nro. D. de Colegio en Ma

Vid. D. de...

*[Handwritten signatures and names in cursive script]*  
Domingo y Manuel  
Julian...





